

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL/GTM/1/2021

14 de enero de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 41/12, 42/22, 43/4 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones de violaciones de los derechos a la libertad y la seguridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión pacífica y de asociación en Guatemala, en el contexto de las movilizaciones desencadenadas debido a la indignación generada ante la aprobación del Presupuesto General de la Nación 2021 que presuntamente aumenta el gasto público del Congreso de la República en Guatemala, entre otros motivos.

Según la información recibida:

Grupos estudiantiles, entre otros, convocaron manifestaciones el 21 y 28 de noviembre de 2020, así como el 5 y 10 de diciembre de 2020, en distintas ciudades de Guatemala, debido a la indignación generada por el mal manejo por parte del gobierno de las crisis por la pandemia, corrupción en el gobierno y en el congreso y falta de ayuda humanitaria por las tormentas que azotaron al país en los últimos meses. Todo ello desencadenó la aprobación del Presupuesto General de la Nación, que aumentó el gasto público del congreso y desatiende la crisis sanitaria y humanitaria que atraviesa Guatemala.

Miembros de la Policía Nacional Civil (PNC) de Guatemala habrían desarrollado acciones represivas en contra de los manifestantes, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que derivaron en presuntas detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y la utilización de un cañón de agua y gases lacrimógenos dirigidos directamente en contra de los manifestantes, afectando incluso a personas que no participaban en la protesta.

Estas acciones fueron objeto de una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad por parte de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos. Igualmente, la misma institución presentó un recurso de exhibición personal (hábeas corpus) a favor de 23 personas detenidas en el contexto de las protestas, entre las cuales se encontraban seis mujeres. Entre ellas se identificó a la periodista Melissa Mencos y a Roxana Coronado, defensora de derechos humanos, colaboradora de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de

Guatemala, quien fue detenida junto a su hijo de 24 años y otras mujeres de su familia. Ambas mujeres y el varón denunciaron violencia en el momento de su detención. Estas dos personas fueron puestas en libertad sin cargos el 22 y 24 de noviembre 2020.

La Procuraduría denunció el ingreso de manifestantes en hospitales por graves lesiones, entre las que se han identificado lesiones oculares, que ha implicado, al menos la pérdida de un ojo para dos de las personas ingresadas, así como múltiples fracturas. A este respecto, hay que agregar que, en total, el Hospital General San Juan de Dios reportó haber atendido a una mujer y trece hombres y la Cruz Roja indicó haber asistido a 60 personas debido a intoxicaciones por gases lacrimógenos. Se denunció igualmente la detención de siete manifestantes en Quetzaltenango pendiente de resolución judicial. De acuerdo con información recibida, ya se han dictado resoluciones para los siete casos. Seis de ellos fueron declarados con falta de mérito y uno fue condenado a 25 días de prisión por falta en contra del orden público. Asimismo, distintos medios independientes, cuya labor periodística es ampliamente reconocida, denunciaron que mientras se dieron las manifestaciones agentes de la PNC detuvieron a la mencionada periodista, Melissa Mencos que fue presuntamente golpeada con un bate en el estómago, y detenida mientras desarrollaba su trabajo documentando las protestas. Asimismo, varios medios de comunicación a través de sus redes sociales compartieron videos en los que se evidenciaba una cantidad considerable de hechos de brutalidad policial.

El 22 de noviembre 2020 comenzaron las audiencias de primera declaración de los detenidos, presentándose cargos por “manifestación ilegal”, desorden público y depredación de bienes culturales y atentado, con penas de entre dos hasta cinco años de cárcel.

Según información recibida, el día 28 de noviembre la PNC desplegó al menos 1400 agentes en el lugar de la manifestación. Sin embargo, frente a un grupo de manifestantes que actuó de manera violenta incluyendo agresiones físicas y verbales en contra del personal de la Institución del Procurador de Derechos Humanos así como en contra de observadores de organizaciones de derechos humanos, de periodistas e incluso en contra de agentes de la policía, la PNC no intervino para responder a tales hechos. Las autoridades policiales argumentaron que no pudieron actuar refiriéndose al amparo otorgado a la Procuraduría de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional para garantizar el derecho de reunión pacífica.

Ese mismo día, dos hombres jóvenes fueron detenidos y acusados de hechos violentos, en particular la quema de un bus en la plaza central.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional Civil de Guatemala contra los manifestantes así como también el uso de la fuerza contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas cubriendo las manifestaciones. El derecho de reunión pacífica constituye el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo, basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo.

Asimismo, la libertad de expresión es una condición previa para la democracia, los derechos humanos y la rendición de cuentas. La protección de los periodistas, defensores y defensoras que cubren o vigilan las protestas constituye un elemento crucial del derecho de los pueblos a la información y es una importante salvaguardia contra los abusos de las fuerzas del orden. También mostramos nuestra preocupación ante la detención de la defensora de derechos humanos Roxana Coronado y su hijo en el contexto de las protestas, así como de la periodista Melissa Mencos.

Lamentamos profundamente que la PNC procediera a usar la fuerza de manera desproporcionada, con el uso de un cañón de agua y de gases lacrimógenos dirigidos directamente a grupos de manifestantes. Recordamos que la obligación primordial del Estado es facilitar las reuniones pacíficas y asegurar la protección de los participantes, los contra manifestantes y otras personas. En las situaciones en que se permite la dispersión de una asamblea, el uso de la fuerza debe adoptarse después de agotar otros medios, y, cuando sea permisible, se debe adoptar la menor cantidad de fuerza necesaria.

Quisiéramos destacar nuestra preocupación por las alegaciones sobre detenciones, acusaciones penales, enjuiciamientos y condenas en contra de los manifestantes, por el solo hecho de haber ejercido derechos humanos protegidos por el derecho internacional. Igualmente, expresamos nuestra seria preocupación por las condiciones en las que se alega que fueron detenidas las personas en las manifestaciones, el posible uso desproporcionado de la fuerza y el presunto incumplimiento del debido proceso en las detenciones realizadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre los individuos heridos por el uso de la fuerza, incluyendo los detalles sobre las investigaciones realizadas con miras a revelar cualquier uso ilícito de la fuerza por parte de la Policía Nacional Civil y a enjuiciar y las medidas de compensación a las víctimas
3. Sírvase detallar cómo y en qué condiciones se produjo el arresto de las personas mencionadas en esta comunicación, así como las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso, y el acceso a asistencia legal para las personas detenidas en diversos incidentes a lo largo del país. En particular, solicitamos que nos provea una lista de las personas que han sido detenidas en el contexto de las protestas, incluyendo la

fecha y lugar de detención y, de haber sido penalmente acusados, el detalle de los delitos imputados.

4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asistir, proteger y compensar a las presuntas víctimas incluyendo a la periodista, Melissa Mencos y a la defensora de derechos humanos, Roxana Coronado.
5. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que los defensores/as de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor en el país, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo, especialmente cuando decidan expresarse en público.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

También quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez transmitida esta carta de alegaciones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a esta carta de alegaciones y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992 especialmente en relación con los artículos 2, 6, 9, 14, 19 y 21 y 22, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, y que toda persona tendrá derecho a un juicio justo con las garantías del debido proceso, a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de asociación respectivamente.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a reunirse o manifestarse pacíficamente a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, quisiéramos referirnos al informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) del Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos, en lo cual el Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas y la investigación de todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Quisiéramos también referirnos al informe de 2007 a la Asamblea General (A/62/225, paras. 91 y 93) del Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos, que señala la importancia de los observadores de los derechos humanos en las manifestaciones en obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido y en disuadir la violación de los derechos humanos.

Recordamos también al Gobierno de su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos en sus comunicaciones individuales y observaciones generales ha reconocido que la obligación de garantizar los derechos del Pacto bajo (vea artículo 2 (1)) implica no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas

libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Quisiéramos también hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos que establece que los Estados partes tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones del artículo 6 cuando las autoridades del Estado hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo, cuando se haya disparado munición real contra manifestantes, o cuando se haya constatado la muerte de civiles en circunstancias que correspondan a un cuadro de presuntas violaciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 37 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 36 que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

En lo que respecta a la libertad de expresión del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar la libertad de expresión de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos párrafo 23, el cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación conjunta de artículo 6 ó 9 sobre el derecho a la vida y a la seguridad de la persona, y del artículo 19. Además, en relación con la libertad de opinión y expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. No se puede hacer valer el párrafo 3 como

justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Adicionalmente, quisiéramos llamar su atención a la resolución 68/181 de la Asamblea General en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de las defensoras de derechos humanos y para integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno favorable para la defensa de derechos humanos. Eso debería incluir el establecimiento de políticas públicas comprehensivas, sostenibles, y sensibles al género, así como programas que apoyen y protejan a las mujeres defensoras. Tales políticas y programas deberían elaborarse con la participación de las mujeres defensoras mismas.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas detenidas deben ser informadas de las razones del arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad (A/HRC/30/37). Además, los detenidos deben ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto (A/HRC/45/16). Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria han establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos humanos protegidos por el Pacto o si se fundamenta en motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3, o 26 del Pacto (CCPR/C/GC/35, par 17).